



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA

Bogotá, D.C, veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN:	25000-23-26-000-2001-01158-01
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO DE SENTENCIA
DEMANDANTE:	AMINTA RUSI'NQUE QUIROGA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE TOPAIPÍ –CUNDINAMARCA
ASUNTO:	Decide sobre la terminación del proceso por pago de la obligación.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El expediente de la referencia ingresó al Despacho del Magistrado Ponente para decidir sobre solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, relacionada con la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación debida.

II. ANTECEDENTES.

1. El proceso de la referencia tiene origen en sentencia condenatoria fechada del 7 de julio de 2004 proferida por la Subsección B de la Sección Tercera de esta Corporación, modificada por el Consejo de Estado, mediante proveído del 26 de noviembre de 2014, cuya ejecutoria data del **13 de diciembre de 2014** (fl. 56, c6 (fl. 287, c5)).
2. El ejecutivo de sentencia de la referencia, cuenta con auto que libró mandamiento de pago fechado del 7 de febrero de 2018, en los siguientes términos (fs. 316 y 317, c6):

“LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por vía del proceso ejecutivo, en contra del MUNICIPIO DE TOPAIPÍ-CUNDINAMARCA, quien deberá pagar en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, a favor de la señora AMINTA RUSINQUE DE QUIROGA, identificada con cédula de ciudadanía número 20.047.098 de Bogotá, las siguientes sumas de dinero:

- *El 81,20% de NOVENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS CON CERO CENTAVOS (\$96.500.813) por concepto de capital, más la indexación e intereses que resulte en la liquidación final del crédito.*

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por vía del proceso ejecutivo, en contra del MUNICIPIO DE TOPAIPÍ-CUNDINAMARCA, quien deberá pagar en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, a favor del señor YEZID FERNANDO ALVARADO RINCÓN, identificado con cédula de ciudadanía número 79.598.902 de Bogotá, las siguientes sumas de dinero:

- *El 18,80% de NOVENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS CON CERO CENTAVOS (\$96.500.813) por concepto de capital, más la indexación e intereses que resulte en la liquidación final del crédito.*

ORDENAR a la ejecutada para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este auto de cumplimiento a la obligación de hacer contenida en el título ejecutivo antes enunciado de "3º ordénese la inscripción de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-0027365 del Municipio de Pacho- Cundinamarca, de conformidad con el artículo 220 del CCA".

3. El 20 de junio de 2018 se profirió sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución en los términos fijados en el auto que libró mandamiento de pago, y condenó en costas a la parte ejecutada (fs. 346 a 348, c6).
4. El 15 de noviembre de 2018, mediante apoderado judicial, la parte ejecutante allegó memorial a través del cual presentó propuesta de liquidación al crédito y agencias en derecho, así mismo realizó las siguientes solicitudes (fs. 357 a 378, c6):
 - i. Ordenar al Municipio de Topaipí "*incluir en el presupuesto para el año 2019 por concepto de pago de la sentencia que se ejecuta, el saldo insoluto o pendiente de pago a 31 de marzo de 2018, esto es la suma de... (\$131.503.135,84) y los demás intereses que se causen hasta la fecha del efectivo pago total de lo adeudado;*
 - ii. Requerir al Municipio de Topaipí para que informe el estado en que se encuentra el pago de la totalidad de la condena objeto de ejecución teniendo en cuenta el documento suscrito el 13 de abril de 2018 entre la alcaldesa del municipio y la señora Aminta Rusinque Quiroga, con fundamento en el cual el saldo pendiente por pago asciende a \$131 '503.135,84;
 - iii. En caso de que no se rinda dicho informe, que se aprueba la liquidación del crédito presentada por la ejecutante y se continúe la ejecución por valor de \$151 '657.980,86 "*pendientes de pago a 31 de octubre de 2018 y los demás intereses que se causen hasta la fecha del efectivo pago total de lo adeudado*"; y
 - iv. Se apruebe dentro de la liquidación de costas, las agencias en derecho por él solicitadas (apoderado de la parte ejecutante) por valor de \$46 '653.853 a 31 de octubre de 2018.
5. Por auto del 13 de marzo de 2019 se corrió traslado a la ejecutada de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante el 15 de noviembre de 2018; así mismo, se fijaron las agencias en derecho y se dispuso la práctica de la liquidación de las costas procesales por cuenta de la Secretaría (fs. 380 a 381, c6).
6. Con memorial del 19 de marzo de 2019, la parte ejecutante indicó al Despacho que no ha sido notificada de la inclusión presupuestal del crédito cuya ejecución se persigue en el asunto de la referencia, por lo tanto, solicitó aprobar la liquidación del crédito por ella presentada el pasado 15 de noviembre de 2018 (fl. 388, c6).
7. El 22 de marzo de 2019 la Secretaría realizó la fijación en lista de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 389, c6).
8. El 23 de abril de 2019, mediante apoderado judicial el municipio de Topaipí (Cundinamarca), allegó copia del Acuerdo Municipal instrumentalizado en la Resolución No. 035 de abril 11 de 2019, por la cual se adoptaron algunas medidas para el

cumplimiento del pago de la condena a favor de los aquí ejecutantes, conforme al acuerdo de pago contenido en Acuerdo del 13 de abril de 2018, en virtud de la cual se allegó comprobante de egreso No. 2019000143 del 12 de abril de 2019, por un valor de \$131'503.135,84 consignados a favor de la parte ejecutante.

En orden a las estipulaciones consignadas en la aludida Resolución, la entidad ejecutada solicitó no dar continuidad al proceso ni por el capital, intereses y agencias en derecho, pues ya se había llegado a un acuerdo de pago entre las partes y éste ya se había cumplido por parte del municipio de Topaipí, de manera que lo procedente era dar estricto cumplimiento al compromiso de los demandantes luego de que le fueran canceladas las sumas adeudadas, que no es otra cosa que la terminación del proceso por pago total de la obligación. (fs. 397 a 409, c6).

9. En atención a los planteamientos de la entidad ejecutada en memorial que antecede, mediante auto fechado del 26 de junio de 2019 se corrió traslado de éste a la parte ejecutante, para que se pronunciara al respecto y además, manifestara si era su deseo renunciar a las costas procesales y agencias en derecho (fs. 411 y 412, c6).
10. El 4 de julio de 2019 la apoderada de la parte ejecutante allegó memorial con el cual anexó documento suscrito por sus poderdantes, en el que manifestaron expresamente el deseo de desistir del cobro de los intereses moratorios causados desde el 1º de abril de 2018 hasta el 30 de junio de 2019, de las agencias en derecho y de las costas procesales; así mismo solicitaron la terminación del proceso de la referencia en razón al pago total de la obligación cobrada; como también la apoderada declaró a paz y salvo a los ejecutantes por todo concepto para el presente proceso y presentó su renuncia como apoderada (fs. 418 a 423, c6).
11. A folio 425 del cuaderno 6, obra liquidación de costas, efectuada por la Secretaría de la Sección.
12. Mediante auto del 3 de febrero de 2020, se corrió traslado a la parte ejecutada del memorial fechado del 4 de julio de 2020 allegado por la apoderada de la parte ejecutante, a efectos de que efectuara los pronunciamientos que considerara pertinentes (fl. 428, c6).
13. Cumplido el traslado ordenado, el Agente del Ministerio Público designado para el presente Despacho, allegó concepto desfavorable frente a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, al considerar que el acuerdo de pago efectuado entre las partes puede constituir un detrimento patrimonial injustificado para el municipio de Topaipí, en razón a que se están reconociendo unos intereses irregularmente, en otras palabras, se estaría condenando en la entidad a un doble pago por la misma causa, tesis que sustentó bajo los siguientes argumentos:

"... el capital, que inicialmente era de \$96.500.813, pasó a un total de \$114.418.648,95 por efecto de la indexación; y sobre este último valor se calcularon los intereses moratorios...de acuerdo con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, no es viable aplicar simultáneamente la indexación al valor de la condena junto con los intereses moratorios, por tratarse de conceptos incompatibles y excluyentes en la medida en que ambos tienen como finalidad compensar la devolución del dinero, de tal manera que aceptar su concurrencia, se traduce en una doble condena a la entidad..."

... en el caso concreto, para la liquidación del crédito propuesta por las partes, no era viable que la parte ejecutante realizara la indexación del capital para calcular sobre este nuevo valor el correspondiente a los intereses adeudados, habida cuenta de la incompatibilidad de ambos...

Es decir, para el cálculo de los respectivos intereses, el mismo debe efectuarse sobre el capital inicial sin indexar, (\$96.500.813), y no sobre dicho valor indexado (\$114.418.648,95)..."

Con fundamento en lo anterior conceptuó refiriendo que es pertinente no aprobar la transacción acordada por las partes y por consiguiente no terminar el proceso, sino por el contrario continuar con la liquidación del crédito bajo los parámetros anteriormente consignados "y efectuar las compensaciones a que haya lugar en caso de que el municipio haya pagado más de lo que arroje la liquidación judicial" (fs. 431 a 434, c6).

En atención a los antecedentes descritos el Despacho,

CONSIDERA

Luego de realizar una lectura contextualizada de todos los documentos que han sido allegados por las partes dentro del proceso ejecutivo de la referencia, en conjunto con lo conceptuado por el Agente del Ministerio Público, el Despacho considera prudente, previo a emitir un pronunciamiento frente a la solicitud conjunta de las partes de terminar el proceso de la referencia por pago de la obligación, ordenar que por conducto de la Secretaría de la Sección el proceso sea remitido a la respectiva área de contabilidad para que realicen la liquidación del crédito bajo los parámetros consignados en el mandamiento y pago y el auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

Para dichos efectos, el área de contabilidad deberá tener en cuenta la fecha en que se hizo exigible la obligación (25 de mayo de 2015), las fechas y montos de los pagos parciales que se realizaron por parte del municipio de Topaipí a los demandantes, a efectos de calcular los respectivos intereses que haya lugar, bajo los parámetros consignados en los artículos 177 y 178 del C.C.A.

De manera que pueda ser útil para evaluar la conveniencia del acuerdo suscrito por las partes y establecer con certeza bajo qué parámetros puede entenderse paga la obligación objeto de ejecución.

Cumplido lo anterior, el expediente deberá reingresar al Despacho con el objeto de tomar una decisión definitiva en relación con la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Previo a emitir un pronunciamiento frente a la solicitud conjunta de las partes de terminar el proceso de la referencia por pago de la obligación, por Secretaría de

la Sección, remitir el proceso al área de contabilidad, con el objeto de que se realice la liquidación del crédito bajo los parámetros consignados en el mandamiento y pago y el auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

Para dichos efectos, se deberá tener en cuenta la fecha en que se hizo exigible la obligación (25 de mayo de 2015), las fechas y montos de los pagos parciales que se realizaron por parte del municipio de Topaipí a los demandantes, a efectos de calcular los respectivos intereses que haya lugar, bajo los parámetros consignados en los artículos 177 y 178 del C.C.A.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, el expediente deberá reingresar al Despacho con el objeto de tomar una decisión definitiva en relación con la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARIA SECCION TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 08 JUN 2020
a las 8 a. m.

X
FIRMA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veinte (2020)

Radicación:	11001-33-36-035-2013-00449-01
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	ALBA LIBIA VILLAR DE ARANGO Y OTRO
Demandado:	NACIÓN –RAMA JUDICIAL –CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto:	Desistimiento de recurso de unificación de jurisprudencia.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento del recurso de unificación de jurisprudencia, presentada en nombre propio por la parte demandante, la señora Alba Libia Villar de Arango a través de memorial del 21 de agosto de 2019 (fl. 170, c. 2ª instancia), y coadyuvada por su apoderado y también demandante, el señor José Guillermo T. Roa Sarmiento, a través de memorial del 18 de febrero de 2020, con fundamento en los siguientes,

ANTECEDENTES

1. El 15 de septiembre de 2017 el Juzgado 35 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial del Bogotá D.C. profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de reparación directa de la referencia, en la que negó las pretensiones de la demanda¹.
2. En oportunidad, la parte demandante formuló recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia². Que fue concedido ante esta Corporación mediante auto del 13 de diciembre de 2017³
3. Por acta de reparto del 24 de enero de 2018 el asunto le correspondió al Despacho Magistrado sustanciador, quien a través de auto del 7 de febrero de 2018 admitió el recurso de apelación⁴.
4. El 17 de julio de 2019 se profirió sentencia de segunda instancia el 30 de abril de 2018 con la que se confirmó la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda⁵. Decisión notificada a las partes el 25 de julio de 2019⁶.
5. El 30 de julio de 2019 el apoderado de la parte demandante formuló recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia contra la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación⁷.
6. El 21 de agosto de 2019 la señora Alba Libia Villar de Arango, quien funge como una de las partes demandantes dentro del proceso en ciernes, radicó memorial a través del cual

¹ Fs. 105 a 109, c.2ª instancia.

² Fs. 114 a 124, c.2ª instancia.

³ Fl. 129, c.2ª instancia.

⁴ Fs. 132 y 134, c.2ª instancia.

⁵ Fs. 157 a 165, c.2ª instancia.

⁶ Fs. 166 y 167, c.2ª instancia.

⁷ Fl. 168, c.2ª instancia.

manifestó su deseo de desistir del recurso de unificación de jurisprudencia presentado por su apoderado judicial⁸.

7. A través de auto fechado del 6 de noviembre de 2019, se requirió a la parte demandante con el objeto de que, previo a pronunciarse en relación a la procedencia y aceptación del desistimiento del recurso de unificación de jurisprudencia formulado por aquélla, allegara memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante y con la expresa manifestación de su deseo de desistir respecto de la totalidad de las personas que integran la parte demandante, como quiera que el escrito presentado no cumplía requisitos mínimos exigidos por la norma⁹.
8. En vista del silencio absoluto de la parte demandante, mediante auto del 3 de febrero de 2020, se dio aplicación a lo reglado por el artículo 178 del CPACA a efectos de que dieran cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede¹⁰.
9. El 18 de febrero de 2020, el apoderado de la señora Alba Libia Villar de Arango, quien a su vez también funge como parte demandante, allegó memorial en el que ratificó el deseo de desistir del recurso de unificación de jurisprudencia en nombre de las dos partes que integran el extremo activo de la Litis¹¹.

Teniendo en cuenta los expuestos antecedentes, para decidir en el caso concreto el asunto en estudio se emiten las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del desistimiento del recurso de unificación de jurisprudencia. Éste se encuentra regulado en el artículo 268 del CPACA y expresamente señala:

“El recurrente podrá desistir del recurso mientras no se haya dictado resolución judicial que ponga fin al mismo. Si el desistimiento sólo proviene de alguno de los recurrentes, el recurso continuará respecto de las personas no comprendidas en el desistimiento.

El desistimiento debe ser incondicional salvo acuerdo de las partes y solo perjudica a los solicitantes y a sus causahabientes.

El escrito de desistimiento deberá presentarse personalmente y cuando se acepte se condenará en costas a quien desistió, salvo que se interponga ante el Tribunal antes de haberse enviado al Consejo de Estado.”

Conforme a la norma en cita, es posible afirmar que las partes pueden desistir del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, siempre y cuando no se haya proferido resolución judicial que decida el mismo, y siempre que el escrito respectivo sea presentado personalmente por quien lo suscribe.

⁸ Fl. 170, c.2ª instancia.

⁹ Fs. 171 a 173, c.2ª instancia.

¹⁰ Fl. 177, c.2ª instancia.

¹¹ Fl. 180, c.2ª instancia.

CASO EN CONCRETO

En el presente asunto, ha de recordarse que, proferida y notificada la sentencia de segunda instancia, la parte demandante a través de apoderado judicial, quien al mismo tiempo funge como una de las partes demandantes, radicó escrito mediante el cual formuló recurso de unificación de jurisprudencia contra la decisión del *a quem*.

Posteriormente, una de las demandantes, la señora Alba Libia Villar de Arango, mediante escrito fechado del 21 de agosto de 2019 expresó su deseo de desistir del recurso de unificación de jurisprudencia, sin embargo, el escrito no contaba con el requisito de la presentación personal por cuenta del apoderado legalmente constituido para la representación legal dentro del presente proceso, como tampoco, expresaba con claridad si el desistimiento de dicho recurso comprendía a uno o a la totalidad de las personas que integran la Litis por activa, por lo que fue necesario requerir a la parte demandante para que subsanara dichos aspectos.

Cumplidas las exigencias formales del escrito de desistimiento del recurso de unificación de jurisprudencia, el Despacho observa que no existen razones jurídicas para continuar con el trámite propio al referenciado recurso, dada la manifestación expresa e inequívoca de la parte demandante de no continuar con éste, por lo tanto se aceptará el desistimiento.

Ahora bien, en atención a que el desistimiento del recurso en ciernes se hizo ante esta instancia, esto es, antes de ser remitido el proceso al Consejo de Estado, es preciso considerar que no hay lugar a imponer condena en costas alguna, como expresamente lo establece el artículo 268 del CPACA, por lo que el proceso ha de devolverse al juzgado de origen para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. **Decretar** el desistimiento del recurso de unificación de jurisprudencia formulado por la parte demandante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión, conforme a lo previsto por el artículo 268 del CPACA.

SEGUNDO. Sin lugar a imposición de condena en costas y expensas, por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.

TERCERO. En atención a que no existen otros recursos en relación a los cuales esta Corporación deba pronunciarse, por Secretaría devolver el expediente de la referencia al Juzgado de origen para lo de su competencia, dejando las respectivas anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

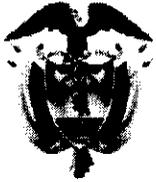

JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARIA SECCION TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 08 JUN 2020
a las 8 a. m.



FIRMA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinte (2020)

Referencia:	25307-33-33-001-2015-00521-00
Medio de Control:	Repetición
Demandante:	Municipio de la Mesa
Demandado:	José Gustavo Moreno Porras
Tema:	Declara la falta de competencia. Decreta nulidad sentencia de primera instancia - falta de competencia funcional- En medio de control de repetición entablado con el CPACA la competencia se determina por el factor cuantía, no se aplica factor de conexidad establecido en el artículo 7 de la Ley 678 de 2001. Aplicación precedente del Consejo de Estado y Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Avoca conocimiento en primera instancia.

Encontrándose el expediente al Despacho para proferir sentencia de segunda instancia se observa que el Juzgado Primero Administrativo Oral de Girardot carecía de competencia funcional para conocer el proceso de la referencia en primera instancia, para ello se tienen los siguientes:

ANTECEDENTES

1. En demanda presentada el 3 de septiembre de 2015 (fl.1 C1p) el **MUNICIPIO DE LA MESA** solicitó declarar la responsabilidad del señor **JOSÉ GUSTAVO MORENO PORRAS**, quien para la época de los hechos era el Alcalde del Municipio de la Mesa, esto como consecuencia de la condena impuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Tercera -Subsección C de Descongestión, quién mediante sentencia de Segunda instancia del 9 de diciembre de 2013 modificó la sentencia del 27 de junio 2013 profería por el por el Juzgado 2º Administrativo de Descongestión del Circuito de Girardot; como consecuencia solicita se condene al demandado a pagar a favor del municipio de la Mesa cuatrocientos quince millones de pesos (\$ 415.000.000) como consecuencia de la anterior sentencia; asimismo se ajuste la condena tomando como base el índice de precios al consumidor. (fls. 100 y 101 Cp1)
2. La cuantía estimada en la demanda de la referencia es de cuatrocientos quince millones de pesos (\$415.000.000), suma que obedeció al pago real y efectivo que realizó el municipio de la Mesa a los demandantes de la sentencia antes enunciada. (fl. 115 Cp1)
3. Conforme al certificado expedido por la Tesorera General Municipal de la Mesa Cundinamarca, se certifica que fue cancelado en su totalidad el 100% de la citada sentencia condenatoria, por un valor total de cuatrocientos quince millones de pesos (\$ 415.000.000)(fl. 84 Cp1)
4. El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot, con auto del 18 de septiembre de 2015, decidió admitir la demanda en mención (fls. 118 a 120 Cp1).

5. El 5 de junio de 2017 se llevó a cabo audiencia inicial .(fls. 151 a 155 Cp1)
6. El 19 de octubre de 2017, se realizó audiencia de pruebas, donde se recaudó el testimonio del señor José Ángel Rodríguez Torres; esta diligencia fue reanudada el 25 de abril de 2018, donde se decide finalizar la etapa probatoria, y se prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que se les concede a las partes el término de 10 días para que aleguen de conclusión. (fls. 179 a 180 y 186 a 187 Cp1)
7. El 30 de julio de 2018, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot profirió sentencia de primera instancia negando las pretensiones de la demanda. (fls. 195 a 209 Cp2)
8. El 6 de agosto de 2018 la parte demandante presentó recurso de apelación (fls. 215 a 220 Cp2) y el profesional Rigoberto Urrea Quijano presentó recurso de apelación el 10 de agosto de 2018. (fls. 221 a 249 Cp2)
9. El 29 de agosto de 2018, el a quo concedió el recurso de apelación presentado en tiempo por la parte demandante y por el doctor Rigoberto Urrea Quijano. (fls. 251 Cp2)
10. Recibido el expediente en esta Corporación, el 10 de octubre de 2018, el Magistrado Sustanciador admitió los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y por el doctor Rigoberto Urrea Quijano (fl. 257 C2) y el 14 de noviembre de 2018, se corrió traslado a las partes para alegatos finales y al Ministerio Público para que emitiera concepto conforme a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA (fl. 269 C2)

CONSIDERACIONES

1. Normas y factores de competencia para el medio de control de repetición de repetición en el CPACA.

Antes del CPACA, la Sala Plena Contenciosa del Consejo de Estado, se pronunció en auto del 11 de diciembre de 2007, señalando que aun cuando las normas generales distribuyen la competencia para conocer de las acciones de repetición por el factor subjetivo –cuando se pretende ejercer contra los altos funcionarios del Estado– y por el factor objetivo, en relación con la cuantía del proceso, se debe dar aplicación a la norma posterior y especial contenida en la Ley 678 de 2001, la cual estableció un criterio de conexidad, en virtud del cual y con independencia de la cuantía del proceso, el juez competente para conocer de la acción de repetición será el Juez o Tribunal integrante de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ante el cual se hubiere tramitado el respectivo proceso contra el Estado, de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo. Esta postura que fue reafirmada con auto de Sala Plena del 21 de abril de 2009, con ponencia del Consejero de Estado, Mauricio Fajardo Gómez¹,

Ahora bien, con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (L. 1437/2011) el debate se revive, y surge la pregunta ¿Qué competencia funcional es aplicable en el medio de control de repetición presentado con posterioridad a la

¹ Auto de Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. Dentro del expediente No. 25000-23-26-000-2001-02061-01(11) de Hospital Tunjuelito II Nivel contra Francisco Carreño y otra.

entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011? son los artículos 149.13, 152.11 y 155.8 del CPACA o, por el contrario, el artículo 7 de la Ley 678 de 2001?

El Consejo de Estado en auto del 16 de noviembre de 2016², resolvió la anterior pregunta, concluyendo lo siguiente:

"(...)En esa línea de pensamiento, surge la inquietud acerca del manejo que le dio el CPACA a la competencia en acciones de repetición. Es evidente que guardó silencio en relación con múltiples materias, como por ejemplo sobre las presunciones de dolo y culpa grave, las cuales seguirán contenidas en la ley especial y anterior; **no obstante, se reitera, tratándose de la competencia funcional el código –ley posterior y general– sí efectuó un pronunciamiento expreso al regular la materia en los artículos 149, 152 y 155.**

Como consecuencia de lo que se deja visto, resulta imperativo concluir que no es posible aplicar sin matices el precedente de Sala Plena sentado para asuntos mineros porque los supuestos normativos en uno y otro caso varían sustancialmente. En efecto, en materia minera el CPACA guardó silencio sobre los factores de competencia, **mientras que en el medio de control de repetición introdujo el factor objetivo con base en la cuantía de las pretensiones.**

(...)

Desde esta perspectiva, habría que concluir que el CPACA no derogó tácitamente la Ley 678 de 2001, por cuanto el criterio de especialidad prevalecería sobre el cronológico. **No obstante, para que esta solución sea factible es preciso que las materias reguladas no sean idénticas en ambas normas, por cuanto el criterio de especialidad no se mide por el título o el nombre de la ley, sino que, por el contrario, se define por la materia regulada.**

(...)

Ahora bien, el problema jurídico formulado *ab initio* de este proveído persiste porque, a diferencia de lo que ocurrió en el caso de los asuntos mineros, **el CPACA reguló expresamente la competencia para conocer de medios de control de repetición y la distribuyó en primera instancia entre los Jueces y Tribunales Administrativos, de acuerdo con la cuantía de las pretensiones.**

En este punto, resulta ilustrativo recordar el razonamiento del profesor Marco Gerardo Monroy Cabra sobre este tema, al precisar:

"(...) la ley posterior deroga la ley anterior cuando ambas tienen la misma generalidad o la misma especialidad, pero la especial, aunque sea anterior a una general, subsiste en cuanto se refiere a la materia concreta regulada en ella, a menos que la segunda derogue expresamente la primera, o que entre ellas exista incompatibilidad". (Se destaca).

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION A, Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCÓN, Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00043-00(50430), Actor: NACION - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, Demandado: JORGE ENRIQUE BARRIOS SUAREZ Y OTRO

Como se aprecia, en el caso de que exista incompatibilidad entre las legislaciones por regulación disímil –tal y como se advierte en el *sub examine*– **lo procedente es entender que la legislación posterior –con independencia de su generalidad– derogó tácitamente la anterior.**

Así las cosas, en los medios de control de repetición las normas de competencia aplicable son las contenidas en los artículos 149, 152 y 155 del CPACA, que establecen, para esos efectos, el factor subjetivo y el factor objetivo por cuantía, por lo que el artículo 7 de la Ley 678 de 2001 está derogado y resulta inaplicable. (...)” Negrilla fuera de texto.

Este precedente ha sido reiterado recientemente por el Consejo de Estado, donde concluyó que si bien es cierto el artículo 7 de la Ley 678 de 2001 radicaba la competencia en el juez que había tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial en el cual fue condenando el Estado (factor de conexidad) también es cierto que, el CPACA (ley posterior) reguló la materia y derogó de manera tácita la disposición contenida en la ley anterior.³ Es decir la Ley 1437 de 2011 al regular de manera expresa la competencia funcional del medio de control de repetición i) derogó el criterio de conexidad del artículo 7 de la Ley 678 de 2001 y ii) introdujo el factor subjetivo -en relación con los procesos de única instancia ante el Consejo de Estado- y el objetivo por cuantía para los de doble instancia, entonces, en segunda instancia conoce el Consejo de Estado, cuando la cuantía exceda los 500 salarios mínimos mensuales legales vigentes -factor objetivo por cuantía-.⁴

La Sala plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto del 20 de marzo de 2018, magistrada ponente María Cristina Quintero Facundo, proceso No. 250002336000201700201600, concluyó que “ Aunque el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no derogó expresamente la ley 678 de 2001 resulta acertado concluir que en materia de competencia fue modificado tácitamente como quiera que abandonó el factor conexidad para efectos de determinar el juez competente en pretensión de repetición acogiendo en su reemplazo el factor objetivo o material y manteniendo como excepcional el factor subjetivo”

En este sentido queda claro que al existir incompatibilidad entre el artículo 7 de la Ley 678 de 2001 y los artículos 149, 152 y 155 del CPACA, dado que regulan de forma distinta la competencia para conocer la acción de repetición, se debe aplicar esta última norma dado que derogó tácitamente la anterior.

2. Falta de competencia funcional, saneamiento del proceso y de la nulidad declarada.

El artículo 207 del CPACA y 132 del CGP, establecen que el Juez deberá ejercer un control de legalidad agotada cada etapa procesal, esto para efectos de sanear los vicios que acarrear nulidades.

Así, el artículo 133 del CGP establece las causales de nulidades que se pueden presentar dentro del proceso, dentro de las cuales se encuentra “ Cuando el juez actúe en el proceso después de

³CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, auto del treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 25000-23-36-000-2018-00458-01(62389)

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, sentencia del diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 18001-23-33-000-2013-00260-01(53985)

declarar la falta de jurisdicción o de competencia.”, en este sentido, es claro que el legislador permitió con esta norma que el proceso adelantado por un juez no competente conserve su validez hasta el momento en que se declare la falta de jurisdicción o competencia, dado que si sigue actuando declarada la misma, se presenta la aludida causal de nulidad.

Ahora, el artículo 138 ib. establece que efectos tiene la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada así:

Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.

Entonces, es claro que la falta de competencia por factor funcional o subjetivo, una vez advertida la misma, el juez debe declararla y remitir el proceso al competente, y en caso de que se hubiera proferido sentencia, se deberá anular la misma, esto bajo la premisa que esta competencia no es prorrogable, tal como lo establece el artículo 16 ib. que dice “ (...)la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.”

CASO CONCRETO

Visto lo anterior, se tiene que la demandante estimó la cuantía en cuatrocientos quince millones de pesos (\$415.000.000) suma que obedeció al pago real y efectivo que realizó el municipio de la Mesa como consecuencia de la condena impuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Tercera -Subsección C de Descongestión, en sentencia de Segunda instancia del 9 de diciembre de 2013 que modificó la sentencia del 27 de junio 2013 proferida por el por el Juzgado 2º Administrativo de Descongestión del Circuito de Girardot. (fl. 115 Cp1); corrobora esta situación el certificado expedido por la Tesorera General Municipal de la Mesa Cundinamarca, donde se indica que fue cancelado en su totalidad el 100% la citada sentencia condenatoria, por un valor total de cuatrocientos quince millones de pesos (\$ 415.000.000)(fl. 84 Cp1)

Entonces, se tiene que son competentes en primera instancia los jueces administrativos en acciones de repetición cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.(art. 155 No. 8 CPACA), en este orden de ideas, teniendo en cuenta que la demanda de la referencia fue radicada el 3 de septiembre de 2015 y el salario mínimo estaba en \$ 644.350, la cuantía mínima para conocer los jueces administrativos en primera instancia era de \$ 322.175.000, por lo tanto, es claro que la cuantía en el proceso de la referencia supera este valor

(\$ 415.000.000) razón por la cual, quien era competente para conocer en primera instancia de este proceso era el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a lo establecido en el artículo 152 No. 11 ib.

Así las cosas, dado que se advierte la falta de competencia funcional por parte del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot, este despacho de oficio la declarará, dejando la advertencia que lo actuado conserva su validez, no obstante, dado que en el proceso se profirió sentencia por parte de los Jueces Administrativos, ésta se anulará junto a las demás decisiones que se profirieron posterior a ella, para finalmente, avocar conocimiento del proceso, por ser este Tribunal el competente.

Una vez en firme este auto, ingrédese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO la falta de competencia funcional por parte del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot, dejando la advertencia que lo actuado conserva su validez hasta la fecha en que se profirió sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: DECLARAR DE OFICIO la nulidad de la sentencia de primera instancia proferida el 30 de julio de 2018, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot y las actuaciones posteriores a ella, conforme a la parte motiva de este auto.

TERCERO: AVÓQUESE conocimiento del proceso de la referencia en primera instancia, por lo que una vez en firme este auto, ingrédese el expediente al despacho para proferir la respectiva sentencia.

CUARTO: Comuníquese esta decisión al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARIA SECCION TERCERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 08 JUN 2020
a las 8 a. m.
FIRMA


JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C**

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA

Bogotá, D.C, veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020)

Referencia:	11001-33-36-033-2015-00843-00
Acción:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	BLANCA ODILIA VALBUENA CAMELO Y OTROS
Demandado:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	Conforma Sala para proseguir con trámite de un impedimento. Ordena notificar a Magistrados de la Sección Tercera – Subsección A.

En consideración a que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Magistrado Fernando Iregui Camelo, adscrito a la Subsección C de la Sección Tercera de esta Corporación, con el objeto de proferir pronunciamiento en relación con la causal de impedimento que le impide continuar con el trámite del proceso, procede el Magistrado Ponente a pronunciarse sobre el asunto, con fundamento en los siguientes,

ANTECEDENTES

1. La demanda de la referencia fue radicada el 4 de diciembre de 2015, y por acta de reparto de la misma fecha le fue asignada al Juzgado 33 Administrativo de Circuito Judicial de Bogotá D.C. (fs. 8 a 37, c1).
2. El 29 de julio de 2019, el Juzgado de conocimiento profirió sentencia de primera instancia, en la que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (fs. 130 a 140, c. 2ª instancia).
3. Contra la decisión de primera instancia, la parte demandante formuló en tiempo, recurso de apelación, esto es, mediante escrito del 5 de agosto de 2019¹ (fs. 146 a 156, c. 2ª instancia). Como también lo hizo la entidad demandada (EJÉRCITO NACIONAL) a través de memorial del 14 de agosto de 2019² (fs. 157 a 159, c. 2ª instancia).
4. Agotado el trámite de conciliación como requisito previo a conceder un recurso de apelación contra sentencia condenatoria, el Juzgado de conocimiento, a través de auto fechado del 25 de septiembre de 2019, concedió únicamente el recurso de apelación formulado por la parte demandante, y declaró desierto el de la parte demandada, dada su inasistencia injustificada a la aludida audiencia de conciliación (fl. 165, c. 2ª instancia).
5. Por acta de reparto del 18 de octubre de 2019, el proceso le fue asignado al Despacho del Magistrado Fernando Iregui Camelo (fl. 167, c. 2ª instancia). Quien por auto del 13

¹ Como quiera que la sentencia se notificó a las partes el 30 de julio de 2019.

² Recurso que igualmente debe considerarse en tiempo, en atención a que la sentencia se notificó a las partes el 30 de julio de 2019 y el 7 de agosto de 2019 fue festivo.

de diciembre de 2019 se declaró impedido para conocer del asunto en ciernes en razón a la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. por existir queja disciplinaria formulada por el abogado Roberto Quintero García contra el Dr. Iregui Camelo ante el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Disciplinaria bajo el radicado No. 11001-010-20002019-00710-00 conocida por el Magistrado Pedro Alonso Sanabria, por lo que se dispuso la remisión del expediente al Despacho del Magistrado José Élver Muñoz Barrera (fs. 171 y 172, c. 2ª instancia).

6. El 21 de enero de 2020, el expediente le fue entregado a la escribiente asignada al Despacho del Magistrado Ponente para su respectivo ingreso para decidir lo pertinente en cuento al referenciado impedimento (fl. 175, c. 2ª instancia).
7. El expediente ingresó al Despacho el 3 de febrero de 2020 (fl. 176, c. 2ª instancia).
8. El 12 de mayo de 2020 la magistrada, doctora María Cristina, manifestó su impedimento para conocer del presente asunto por la existencia de lazos de consanguinidad con el doctor Roberto Quintero García, al tratarse de su hermano.

Teniendo en cuenta los antecedentes descritos, el Despacho procede a emitir las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sobre el trámite de los impedimentos, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, contempla lo siguiente:

“Art. 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuez.

4. Si el impedimento comprende a todos los integrantes de la sección o subsección del Consejo de Estado o del tribunal, el expediente se enviará a la sección o subsección que le siga en turno en el orden numérico, para que decida de plano sobre el impedimento; si lo declara fundado, avocará el conocimiento del proceso. En caso contrario, devolverá el expediente para que la misma sección o subsección continúe el trámite del mismo.

5. Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano.

*Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjuces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite.
(...)*

A su vez, el artículo 115 ibídem. prevé la figura procesal del conjuce en la Jurisdicción Contencioso Administrativa y para su uso estableció un procedimiento especial y preferente en los casos en los que no se obtenga la mayoría decisoria en la Sala de los Tribunales Administrativos, en los siguientes términos:

“Art. 115. Conjuces. *Los conjuces suplirán las faltas de los Magistrados por impedimento o recusación, dirimirán los empates que se presenten en la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en la Sala de lo Contencioso Administrativo en sus diferentes secciones y en Sala de Consulta y Servicio Civil, e intervendrán en las mismas para completar la mayoría decisoria, cuando esta no se hubiere logrado.*

(...)

Parágrafo. *En los Tribunales Administrativos, cuando no pueda obtenerse la mayoría decisoria en sala, por impedimento o recusación de uno de sus Magistrados o por empate entre sus miembros, se llamará por turno a otro de los Magistrados de la respectiva corporación, para que integre la Sala de Decisión, y solo en defecto de estos, de acuerdo con las leyes procesales y el reglamento de la corporación, se sortearán los conjuces necesarios.”
(Subrayado fuera del texto original).*

De allí que en los casos en los que no pueda obtenerse la mayoría decisoria en Sala, se deba integrar la Sala de Decisión con los Magistrados de esta Corporación y sólo en defecto de aquellos, sea procedente suplir la falta mediante el sorteo de conjuces.

CASO EN CONCRETO

En ejercicio del medio de control de reparación directa, mediante apoderado judicial, los familiares del señor Oscar Eduardo Sáenz Valbuena (q.e.p.d.) persiguen la declaratoria de responsabilidad administrativa y extracontractual de la Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional, con la consiguiente condena al pago de los perjuicios materiales e inmateriales que le fueron causados con la muerte de aquél, ocurrida el 26 de febrero de 2015 mientras se encontraba prestando en servicio militar obligatorio en área de Misión de Orito (Putumayo).

El proceso en ciernes, cuenta con sentencia de primera instancia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, contra la cual se formuló recurso de apelación por cuenta del apoderado de las víctimas, el Dr. Roberto Quintero García.

Para conocimiento en sede de segunda instancia, el proceso le fue asignado por acta de reparto al Magistrado Fernando Iregui Camelo, adscrito a la Subsección C de la Sección Tercera, Sala de decisión a la que hace parte el Magistrado ponente, junto con la Dra. María Cristina Quintero Facundo.

Tras la manifestación de impedimento de los dos magistrados que integran la aludida Sala de decisión, se evidencia que, el quorum decisorio de la Sala se ve afectado, como quiera que por un lado median lazos consanguíneos entre la Dra. María Cristina Quintero Facundo y el apoderado de la parte demandante, por tratarse de su hermano y, por otro lado, la existencia de una denuncia disciplinaria contra el Magistrado Fernando Iregui Camelo formulada por el Dr. Roberto Quintero García.

Teniendo en cuenta el panorama en contexto, el Magistrado Ponente considera dar aplicación a lo reglado por el párrafo del artículo 115 del CPACA en el entendido que convocará a dos de los Magistrados de la Subsección A de la Sección Tercera de esta misma Corporación, como quiera que es la Sala que sigue en turno, con el objeto de conformar la Sala de decisión que deberá pronunciarse en relación a la recusación formulada contra el Dr. Fernando Iregui Camelo; y al impedimento manifestado por la Dra. María Cristina Quintero Facundo, conforme lo dispone el artículo 131 ib.

Así las cosas, previo a resolver de plano los referidos impedimentos, se ordenará notificar de esta providencia a los Magistrados que por orden alfabético conforman la Subsección A de la Sección Tercera de esta Corporación **Dra. Bertha Lucy Ceballos Posada** y **Dr. Juan Carlos Garzón Martínez**, para que se integre la Sala de Decisión.

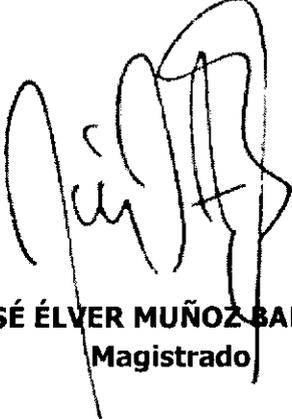
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

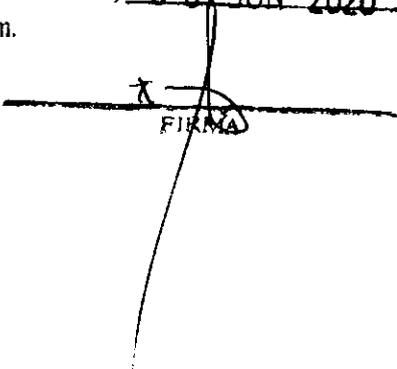
PRIMERO: NOTIFICAR de esta providencia a los Magistrados de la Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **Dra. Bertha Lucy Ceballos Posada** y **Dr. Juan Carlos Garzón Martínez**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARIA SECCION TERCERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 08 JUN 2020
a las 8 a. m.


FIRMA